



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0772/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier contra la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Antonio Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0651/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por las señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier. Su dispositivo estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, contra la sentencia civil núm 335-2019-SSEN-00003, dictada el 14 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Myra Concepción Hazim Frappier, mediante Acto núm. 87/2021, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, la referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Rhanda Josefina Hazim Frappier, mediante Acto núm. 88/2021, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por las señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y recibido ante esta sede constitucional el diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas José Emeterio Hazim Frappier, Universidad Central del Este (UCE), Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Haciendas J&M, S.R.L., Inmobiliaria San Pedro, S.R.L., Fundación AFP Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Inversiones Carju, S.R.L., J&E Agropecuaria, S.R.L., Aguatero Llegó, S.R.L., Hacienda H.&M., S.R.L., Escritorio Empresarial, C.porA., Viajes Macorix, C.porA., Administradora de Riesgos de Salud, J.E. Agropecuaria, C.porA., Value Consulting, S.R.L., Digi Sport ABH, Farmacéutica KJJE, Tenedora Mercantil S.A., Productora Agrícola y Ganadera, S. R. L., Inmobiliaria De Ortiz, S.R.L., Haro S.A., Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporation, mediante el Acto núm. 667/2021, de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Moya, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.

Asimismo, fue notificado el referido recurso a las partes Centro Médico UCE, ARS La Colonial, Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguro La Colonial mediante el Acto núm. 386/2021, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Myra Concepción Hazim y Rhanda Josefina Hazim Frappier, y como parte recurrida José Emeterio Hazim Frappier, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, interpusieron una demanda en partición respecto de los bienes relictos fomentados por los extintos José Altigracia Hazim Azar y María Luisa Francisca Frappier Mallen de Hazim, contra José Emeterio Hazim Frappier, llamando en intervención forzosa a las entidades Condominio Centro Nacional del Este, S. R. L, Inmobiliaria



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margot, S. R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&M., Haro, S.A., Inmobiliaria San Pedro, Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Aguatero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S.A., Centro Médico UCE, Value Consulting, S R. L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial, C.porA., Viajes Macorís, C, por A. y la Universidad Central del Este, en el entendido de que estas forman parte de los bienes a partir; de su lado, José Emeterio Hazim Frappier, también demandó en partición de bienes a las demandantes primigenias; b) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-01180, de fecha 25 de octubre de 2016, admitió parcialmente las referidas demandas, excluyendo las empresas llamadas en intervención forzosa, anteriormente citadas; c) Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, apelaron el citado fallo, procediendo la corte a qua a pronunciar el defecto contra la parte apelante y a descargar de manera pura y simple a la parte apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3)No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, no a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4)Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5)El presente memorial de casación, depositado por Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, en fecha 26 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a José Emeterio Hazim Frappier.

6)Del análisis de los actos núms. 209/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 290/2019, de fecha 16 de abril de 2019, del alguacil precedentemente señalado; y 203/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, instrumentado por Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante los actos indicados se emplazó a José Emeterio Hazim Frappier y a las empresas Universidad Central del Este, S.R.L., Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S. R. L. Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&M., Haro, Inmobiliaria San Pedro S.A., Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Inversiones Carju, Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Aguatero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S.A., Centro Médico UCE, Value Consulting, S. R. L, Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C.porA., y Viajes Macorix, C.porA., a comparecer a casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que la Universidad Central del Este, S. R. L. Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J & M. Haro, Inmobiliaria San Pedro S.A., Fundación AFD Ron Barceló /Alcoholes Finos Dominicanos), Inversiones Carju, Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J & E, Agropecuaria, El Aguatero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S. R. L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S.A., Centro Médico UCE,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C.porA., y Viajes Macorix, C.porA., quienes resultaron gananciosas ante la corte a qua, no figuran en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y los actos de emplazamiento no haber sido producidos de manera válida en cuanto a las referidas entidades, por no existir autorización del presidente para emplazar a dichas correcurridas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurrentes, señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitan la nulidad de la sentencia. Entre otros motivos, señalan lo siguiente:

[,,] Según se observa, el problema no fue que las recurrentes no hayan emplazado a todas las partes, pues ya hemos demostrado, hasta la saciedad, que todas las partes fueron emplazadas y la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA reconoció dichas notificaciones sino que el RECURSO DE CASACIÓN, en cuestión fue declarado inadmisibles porque al momento del PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dictar su auto que autoriza el emplazamiento solo mencionó a JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, y omitió mencionar a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinientes forzosos que también son partes en el proceso y fueron debidamente emplazados, y esa es una falta de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no de las recurrentes.

O sea, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no se percató como debía hacerlo con la copia certificada de la sentencia impugnada que tenía en sus manos que no solo JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER era recurrido y que debía mencionar en dicho auto a todas las partes que figuran en la sentencia recurrida, y esperó a conocer el fondo del RECURSO DE CASACIÓN para verificar con la sentencia recurrida cuales eran las partes del proceso.

Es así como después de que las recurrentes cumplieron a cabalidad con todos los plazos y formalidades interpuestas a su cargo, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA las sorprendió con un nuevo criterio, estableciendo en la Sentencia No. 0651/2021 del 24 de marzo del 2021 en cuestión de que a pesar de que todas las partes fueron emplazadas esos emplazamientos no son válidos porque el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no autorizó dichos emplazamientos (como debía hacerlo) y que por eso es inadmisibile el RECURSO DE CASACIÓN.

Indudablemente la Sentencia No. 0651/2021 del 24 de Marzo del 2021 de que se trata debe ser anulada porque la misma viola los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica en contra de MYRA CONCEPCIÓN HAZIM FRAPPIER y RHANDA HAZIM FRAPPIER.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es bien sabido que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone tajantemente que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Este Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha definido en su Sentencia TC/0535/15 la tutela judicial efectiva como “un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias”. La tutela judicial efectiva opera cuando el ciudadano apodera a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales y el juez se encarga de proteger el correcto funcionamiento de las reglas de juego.

La tutela judicial efectiva es inherente al acceso a la justicia en un proceso a cargo de un juez imparcial que impida la indefensión del sujeto procesal y este reciba una sentencia motivo en derecho.

Es decir, tutela judicial debe ser siempre efectiva; sin embargo, los recurrentes no contaron con un procedimiento efectivo para hacer valer sus derechos y conocer el fondo de las violaciones legales denunciadas en el mencionado RECURSO DE CASACIÓN, sino que por tecnicismos, omisiones y falta imputable a la misma SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se evadió conocer el fondo de dicho recurso, lo que trajo como consecuencia que las recurrentes perdieran el derecho de disfrutar la herencia que le dejaron sus padres, con lo que se lesionó su derecho de acceso a la justicia.

Una tutela judicial efectiva implicaba que el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA verificara antes de dictar su auto la sentencia impugnada en casación para así dictar un auto autorizando a emplazar a todas las partes.

No cabe la menor duda de que la violación del derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a la omisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, quien violó el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de las recurrentes al declarar inadmisibles los recursos porque el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA omitió mencionar a algunas de las partes envueltas en el proceso en el auto que autoriza a emplazar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe resaltar que en el caso de la especie, no es que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA simplemente haya aplicado una norma emanada del Congreso Nacional, en cuyo caso ha sido juzgado en varias ocasiones por este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no habría violación de derecho alguno; sino que por el contrario en el presente caso la falta aquí le es imputable a la misma SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, pues es su Presidente quien tiene la obligación de dictar un auto autorizando emplazar a todas las partes del proceso, y no excluir y dejar fuera del auto a alguna de las partes. Entonces, después de cometer esa omisión lesiva del debido proceso y del derecho a una tutela judicial efectiva castiga a las recurrentes declarando inadmisibile su recurso, a pesar de que ellas pusieron en causa a todas las partes, tal y como se hizo constar en la referida sentencia impugnada y tuvieron la oportunidad de defenderse, de manera que el mencionado RECURSO DE CASACIÓN fue declarado inadmisibile en perjuicio de MYRA CONCEPCION HAZIM FRAPPIER y RHANDA HAZIM FRAPPIER porque la tutela no fue efectiva, lo que hace anulable la Sentencia No. 0651/2021 dictada en fecha 24 de marzo del 2021 ahora impugnada.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL estableció en su Sentencia TC/0331/14 de fecha 22 de diciembre del 2014 que el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0128/17 del 15 de marzo del 2017, TC/0437/17 del 15 de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, TC/0264/18 del 31 de julio del 2018 y TC/0280/18 del 28 de agosto del 2018, entre otras.

El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona que acuda a la justicia encuentre garantizado el ejercicio de sus derechos; esto quiere decir que la autoridad debe conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva.

La sentencia ahora impugnada violó además el debido proceso, pues no estuvieron presentes esas garantías procesales para MYRA CONCEPCIÓN HAZIM FRAPPIER y RHANDA HAZIM FRAPPIER poder hacer valer sus pretensiones, esto así porque si la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hubiese dictado su auto correctamente, sin omitir a ninguna de las partes, el RECURSO DE CASACIÓN en cuestión no hubiese sido declarado inadmisibile.

Y es que el debido proceso conllevaba a que el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al momento de dictar auto verificara la sentencia impugnada la cual le fue depositada conjuntamente con el citado MEMORIAL DE CASACIÓN, para así comprobar todas las partes envueltas y mencionarlas a todas en su auto que autoriza a emplazar, y no como hizo en la especie, omitiendo a algunas de las partes en dicho auto y esperar al fallo del RECURSO DE CASACIÓN para examinar dicha sentencia y verificar cuales son las partes del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es la “certeza del derecho” que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicadas. La seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál debe ser la actuación del poder en aplicación del derecho; tiene como principio fundamental la idea de predictibilidad.

La parte recurrente se vio afectada por un nuevo criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que parte de una mala interpretación del artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación número 3726 del 29 de Diciembre del 1953 y que viola la seguridad jurídica de todo el que tenía pendiente de fallo un RECURSO DE CASACIÓN.

Y reiteramos que en el presente caso no podemos cometer el error de simplemente establecer que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA tan solo se limitó a aplicar una norma legal, y que es sabido que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, pues en primer lugar esa norma legal de la que se fundamentó la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA para declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación (artículo 6 Ley sobre Procedimiento de Casación) no fue interpretada correctamente, pues la obligación que contiene la misma recae sobre el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de dictar un auto autorizando el emplazamiento a todas las partes, de manera que si este último no cumplió con esa norma no puede imputarle ese hecho a las recurrentes ni culparlas o hacerles sufrir las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias de su omisión; y en segundo lugar esta falta no está prescrita a pena de inadmisibilidad.

Indudablemente las recurrentes han sido víctimas de violaciones a los derechos fundamentales denunciados, a pesar de que cuando se interpone un RECURSO DE CASACIÓN, el recurrente lo hace bajo la certeza de que en ese órgano supremo judicial dictará un fallo coherente y justo, MYRA CONCEPCIÓN HAZIM FRAPPIER y RHANDA HAZIM FRAPPIER no contaron con los medios idóneos para reclamar sus derechos, pues la omisión del auto dictado por el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, quien cumplía una función de servicio, perjudicó todo el proceso, y la decisión dictada no resolvió el conflicto planteado.

Con el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL es que la supremacía de la Constitución encuentra sentido para MYRA CONCEPCIÓN HAZIM FRAPPIER. El Estado debe garantizar los intereses generales de la justicia, y si es una garantía el derecho de acceder a las instancias jurisdiccionales, también lo deben ser los pasos que continúan el desarrollo, lo cual depende del grado de eficacia del sistema.

Producto de tales argumentos, las recurrentes, señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, solicitan en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR y DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de que se trata, por las razones anteriormente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso; y, en consecuencia, ANULAR la SENTENCIA NÚMERO 0651/2021 dictada en fecha 24 de marzo del 2021 por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señor José Emeterio Hazim Frappier, Universidad Central del Este (UCE), Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Haciendas J&E, S.R.L., Inmobiliaria San Pedro, S.R.L., Fundación AFP Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Inversiones Carju, S.R.L., J&E Agropecuaria, S.R.L., Aguatero Llegó, S.R.L., Hacienda H.&M., S.R.L., Escritorio Empresarial, C.porA., Viajes Macorix, C.porA., Administradora de Riesgos de Salud, J.E. Agropecuaria, C.porA., Value Consulting, S.R.L., Digi Sport ABH, Farmacéutica KJJE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenedora Mercantil S.A., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L, Inmobiliaria De Ortiz, S.R.L., Haro S.A., Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Centro Médico UCE, ARS La Colonial, Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial a pesar de haber sido debidamente notificados no depositaron escrito de defensa.

En cuanto a la parte recurrida, Grupo BHD, Banco Múltiple BHD León, estos presentaron su escrito de defensa en fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde solicitan la inadmisibilidad del recurso o en su defecto sea rechazado. Entre otros motivos, señala lo siguiente:

Inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito previsto en los arts. 277 y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

Las correcurridas en revisión constitucional, Grupo BHD, S. A. y el Banco Múltiple BHD-León, pretenden la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con base en el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en los arts. 277 de la Constitucionalidad y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11. Al efecto, aducen lo siguiente:

De acuerdo con el contenido de los aludidos arts, 277 y 53 (párrafo capital) de la Ley núm, 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la condición referente a “la cosa irrevocablemente juzgada” el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0153/17, en la cual desarrolló



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material, decantándose por establecer que “[...] para que una decisión sea objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material [...]”.

En tal sentido, según el aludido precedente TC/0153/17, existen dos conceptos de cosa juzgada (formal y material), los cuales serán desarrollados a renglón seguido:

[...] la cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide lo anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

De acuerdo con los conceptos de cosa juzgada desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que la sentencia recurrida en revisión constitucional adolece del carácter de cosa irrevocablemente juzgada material. Este criterio se sustenta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que, el aludido fallo se limita a inadmitir un recurso de casación contra una sentencia expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que pronunció el defecto en contra de las recurrentes en apelación. Señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier, así como el descargo puso y simple a favor del recurrido, señor José Emeterio Hazim Frappier.

En ese sentido, aunque la recurrida sentencia ha adquirido la condición de autoridad de cosa juzgada formal, en razón de que no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario dentro del ámbito del Poder Judicial, dicha decisión no resuelve el fondo de la controversia. Nuestro criterio se sustenta en el hecho de que, la decisión recurrida en casación (cuyo contenido ha sido confirmado por la SCJ, al inadmitirse el recurso de casación correspondiente), no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, tampoco resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir de las demandantes, así como a descargar pura y simplemente a favor de la parte recurrida.

En ese tenor, conviene reiterar el precedente sentado por esa Alta Corte Constitucional, mediante la Sentencia TC/0130/13, en el cual estimó, en efecto, que el sometimiento de recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que persiguen la solución de asuntos incidentales que no ponen término al procedimiento e implican la continuación del juicio “en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, resulta importante destacar que la figura del defecto por falta de concluir del demandante (apelante)”, se encuentra regulado en el art. 434 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 845, de 1978). Al efecto, la misma Corte de Casación ha reconocido que, cuando se pronuncia el defecto en contra del demandante (apelante) y, la jurisdicción correspondiente se limita a pronunciar su descargo puro y simple, en el contenido de dicho fallo “[...] no se acogen ni se rechazan las conclusiones de las partes, ni tampoco se resuelve ningún punto de derecho [...]

Por tales motivos, estimamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la aludida Sentencia núm. 651/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no cumple con la condición de admisibilidad prescrita en los mencionados arts, 277 constitucional y 53 (capital) de la Ley núm. 137-11. Por tal motivo, dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile.

2. Inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito previsto en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11

De no acogerse el medio de inadmisión previamente desarrollado, proponemos que se inadmita el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con base en el requisito previsto en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, con base en los motivos que se exponen a continuación.

De acuerdo con el aludido literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, la violación a los derechos fundamentales invocada por las partes recurrentes en revisión constitucional debe ser “[...] imputable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En la especie, tal y como se estableció previamente, la recurrida Sentencia núm. 651/2021, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declara inadmisibile el recurso de casación promovido por las señoras Myra y Rhanda Hazim Frappier contra la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-00003 expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), con base en los motivos que se establecen a continuación:

“Conforme al criterio sostenido pro esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que la Universidad Central del Este, S.R.L., Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J & M. Haro, Inmobiliaria San Pedro S.A., Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Inversiones Carju, Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Aguatero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S.A., Centro Médico UCE, Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C. por A. y Viajes Macorix ,C por A. quienes resultaron gananciosas ante la corte a qua, no figuran en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos. Pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una aplicación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación prescritos en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, los cuales han sido desarrollados también en su jurisprudencia, Específicamente, dicha Alta Corte de Casación alega que, el recurso de casación promovido por las señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier no satisface el contenido del art. 6 de la mencionada ley núm. 3726, el cual exige que, luego del sometimiento del memorial de casación correspondiente “[...] el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

De manera que, el auto de autorización del presidente de la SCJ constituye uno de los requisitos formales previstos en la referida ley núm. 3726 para la validez del emplazamiento a las partes recurridas en casación. En ese sentido, la parte recurrente alega que, la no inclusión de los terceros intervinientes forzosos en el memorial de casación, así como en el auto de autorización para emplazar expedido por el magistrado presidente de esa Alta Corte, constituye una inobservancia a la normativa casacional que deben ser sancionadas con la inadmisibilidad del recurso.

En ese sentido, al verificar el contenido de la instancia de casación sometida por las señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), puede observarse que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna de sus fojas, individualiza a las partes recurridas en casación. En efecto, en los pedimentos que figuran en la última parte del recurso, las recurrentes se limitan a solicitar a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

PRIMERO: Casar la Sentencia Civil No. 335-2019-SSen-00003 dictada en fecha 14 de enero del 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE EMETERIO HAZIM FRAPPIER al pago de las costas y distraerlas en provecho de los DOCTORES BOLIVAR R. MALDONADO GIL, RAFAEL LUCIANO PICHARDO, LICENCIADO JUAN DE DIO AÑICO LEBRÓN y la LICENCIADA RUTH N. RODRIGUEZ ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios.

De acuerdo con el contenido de la instancia previamente citada, el memorial de casación sometido por las recurrentes, señora Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, se encuentra exclusivamente dirigido al corecurrido, señor José Emeterio Hazim Frappier. En este orden de ideas, conviene traer a colación que, mediante la Sentencia TC/0128/17, el Tribunal Constitucional desarrolló el concepto del acto de emplazamiento en los términos que se establecen a continuación:

El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

Aplicando el criterio jurisprudencial previamente expuesto a la especie, puede observarse que, en ninguna página del recurso de casación de referencia, las recurrentes, señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier, se refieren a nuestros representados, Grupo BHD, S. A. y Banco Múltiple BHD-León, S A., no obstante haber fungido como demandados en intervención forzosa en primera instancia y en apelación. De manera que, a pesar de que la sentencia recurrida en casación [Sentencia núm. 335-2019-SSen-00003 expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís], les era oponible, por haber fungido como partes en el proceso, las recurrentes decidieron a montu propio no incluirlas como partes corecurridas en su memorial de casación, omisión que trajo como consecuencia que tampoco figuran como partes recurridas en el auto de autorización para emplazar expedido por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En esa virtud, no obstante las referidas recurrentes haber tratado de subsanar dicha irregularidad procesal con la notificación del Acto núm. 203/2019 instrumentado por el ministerial, Alexis Benzan Santana (alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la validez de dicha notificación se encuentra sujeta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo exige el art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En tal sentido, el emplazamiento realizado por las recurrentes a nuestros representados carece de validez, y, en consecuencia, el recurso de casación fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no verificarse el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso previsto en el mencionado art. 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Este criterio se sustenta en el hecho de que, el recurso de casación de referencia pretendía la revocación, en todas sus partes, de la aludida Sentencia 335-2019-SS-00003 expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual fungieron como partes requeridas en apelación y originalmente demandadas en intervención forzosa, el Grupo BHD, S.A., así como el Banco Múltiple BHD-León, S. A. (nuestros representados).

Con relación a los efectos que produce el sometimiento de una demanda en intervención forzosa, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente mediante la Sentencia TC/0495/16, en la cual estableció lo siguiente:

La demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso, que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte de la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente.

En consecuencia, al no haber incluido a nuestros representados, Gupo BHD, S. A. y el Banco Múltiple BHD-León, S.A., como partes recurridas en la instancia que tiene el memorial de casación promovido por las entonces recurrentes en casación y actuales recurrentes en revisión constitucional, señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, éstas últimas han incurrido en vulneración a lo dispuesto en el referido art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Dentro de las formalidades exigidas por esta última disposición legal para la admisibilidad del recurso de casación, podemos mencionar la concerniente al establecimiento de los datos generales de las partes (recurrente y recurrida) cuya validez, tal y como habíamos argüido previamente, se encuentra sujeta a la emisión del auto de autorización de emplazamiento expedido por el presidente de esa Alta Corte de Justicia.

Sobre esta cuestión, en un caso análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0831/17, estimó que, la omisión de los datos generales de las partes recurridas en el memorial de casación y en el auto de emplazamiento, vulnera el contenido del art. 6 de la Ley núm, 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que, dicha jurisdicción “[...] al dictar la sentencia recurrida [declarando la inadmisibilidad del recurso de casación en ese caso] lo hicieron con apego a la ley por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”. En ese sentido, conviene reiterar también el criterio jurisprudencial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado por esa Alta Sede Constitucional, en lo concerniente a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas decisiones en las cuales la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley correspondiente. [,,,]

Por consiguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al expedir la sentencia recurrida que inadmite el recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes, señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier se limitó a aplicar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por tal motivo, no puede imputársele a dicha Alta Corte vulneración a derecho fundamental alguno en perjuicio de las referidas recurrentes.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente citada, debe inadmitir el recurso de revisión de la especie, con base en lo dispuesto en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

3. Medio de defensa respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por las recurrentes, señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier.

En cuanto al fondo, solicitamos que se rechacen los planteamientos de revisión efectuados por las referidas recurrentes en revisión, señoras Myra Concepción y Rhanda Hazim Frappier y, en consecuencia, se confirme la recurrida Sentencia núm. 651/2021. A continuación, estaremos abordando cada planteamiento de revisión efectuado por las referidas recurrentes con el fin de exponer los motivos por los cuales procede su rechazo, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante su instancia recursiva, las señoras Hazim Frappier establecen que “[...] no contaron con un procedimiento efectivo para hacer valer sus derechos y conocer el fondo de las violaciones legales denunciadas en el mencionado RECURSO DE CASACIÓN, sino que por tecnicismos, omisiones y falta imputable a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se evadió conocer el fondo de dicho recurso, lo que trajo como consecuencia que las recurrentes perdieran el derecho de disfrutar la herencia que le dejaron sus padres, con lo que también se lesionó su derecho de acceso a la justicia.

La presunta falta imputable por las recurrentes a la Suprema Corte de Justicia se funda en el hecho de que, la Alta Corte de Casación declaró inadmisibile el recurso de casación de la especie fundándose en el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Esa última disposición legal exige que el emplazamiento a las partes recurridas sea efectuado contando con la autorización previa del magistrado presidente de esa alta corte, lo que ocurrió en la especie, debido a la omisión incurrida por las entonces recurrentes en casación y actuales recurrentes en revisión, Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, de individualizar a las partes recurridas en su memorial de casación, tal y como será demostrado a continuación.

Con relación al alegato relacionado a la imposibilidad por parte de las recurrentes de disfrutar de su herencia, el mismo deviene en inadmisibile en sede constitucional, debido a que conforme a lo dispuesto en el art. 53.3.c de la Ley núm. 137-11, esta Alta Corte debe ponderar y conocer el presente caso apegado a los preceptos legales y constitucionales, independientemente de los hechos y pruebas valoradas por los tribunales del orden judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, de valorarse tal alegato, resulta importante destacar que, al inadmitirse el recurso de casación de la especie, se estaría confirmando el defecto pronunciado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 335-2019-SSEN-0003, de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), circunstancia que trae como consecuencia la ratificación de la sentencia rendida en primer grado (la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-01180 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís), la cual adquiriría el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En esta última decisión, se ordena la partición de los finados señores José Algracia Hazim Azar y María Luisa Francisca Frappier Mallén a favor de sus hijos, entre los cuales figuran las actuales recurrentes, las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, reservando la porción disponible mediante los actos auténticos nos. 2 y 3 de fechas 7 y 8 de mayo de 1990", por medio de los cuales los finados testaron a favor exclusivo del corecurrido, señor José Emeterio Hazim Frappier. De manera que, dicho alegato carece de fundamento.

En ese sentido, volviendo al argumento de revisión medular promovido por las recurrentes, referente a la alegada vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón que, a su juicio, el hecho de que el auto de autorización a emplazar expedido por el presidente de la SCJ haya omitido los nombres de las partes corecurridas, constituye un error imputable a esa Corte de Casación. Es decir, las recurrentes alegan que, a pesar de no haber individualizado en su memorial de casación a las partes recurridas, la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de incluirlas de oficio en el aludido auto de autorización a emplazamiento observando las partes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que figuraban como coapeladas y demandadas en intervención forzosa en la sentencia expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Según las referidas recurrentes, dicha inclusión de oficio de los nombres y generales de las partes recurridas en casación por parte de la SCJ podría ser realizada en virtud de los principios de favorabilidad y efectividad que rigen el sistema de justicia constitucional.

Contrario a lo alegado por las mencionadas recurrentes, estimamos que no constituye un deber de la Suprema Corte de Justicia actuar de oficio en la subsanación del incumplimiento por parte de los recurrentes en casación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en la ley, sino que, conforme a la normativa casacional vigente, son las mismas partes quienes deben de individualizar a las partes recurridas, observando las formalidades que prevé la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En materia ordinaria, la aplicación de los aludidos principios constitucionales de favorabilidad y efectividad, debe ponderarse conjuntamente con el principio de legalidad, igualdad y seguridad jurídica de las partes en el proceso. La aplicación favorable de la ley no puede obviar las condiciones y excepciones previstas por el constituyente y el legislador para el acceso a los recursos.

En efecto, es la propia Constitución que obliga a los tribunales ordinarios a observar las condiciones y requerimientos sentados por el legislador para el acceso de cualquier particular interesado a un determinado recurso. En ese sentido, el párrafo III del art. 149 de la Constitución Política dominicana de 2015, establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes [...] [...]Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes».

En ese sentido, el aludido art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente:

«Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho: los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, el tribunal en que ejerce sus funciones; los hombres y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se le entregue copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

En la especie, se observa que, en el contenido del auto de autorización a emplazar dictaminado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis

(26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no fueron incluidos nuestros representados. Grupo BHD, S.A. y Banco Múltiple BHD, S.A., como partes corecurridas en casación, a pesar de que los mismos figuraron como codemandados en intervención forzosa en primer grado y, como partes apeladas en grado de apelación. La no inclusión de nuestros representados se debió a que la parte recurrente, mediante su memorial de casación, no individualizó a la totalidad de las partes recurridas, razón por la cual, el magistrado presidente expidió el auto de autorización a emplazar sin referirse a nuestros representados y los demás terceros involucrados en la presente litis.

En aras de subsanar dicho incumplimiento, las recurrentes, señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, le notificaron a nuestros representados. Grupo BHD, S.A. y el Banco Múltiple BHD-León, S.A., el Acto núm. 203/2019, de veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana'^, el cual carece de validez por no adjuntarse en el mismo el auto de autorización a emplazar (a nuestros representados, como partes corecurridas en casación) expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, siendo este el primer requisito de admisibilidad exigido por el mencionado art. 6 de la mencionada ley núm. 3726, no podría imputársele a la Suprema Corte de Justicia violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en perjuicio de las partes recurrentes.

Sobre las formalidades que debe contener el auto de autorización para emplazar expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como el auto de emplazamiento regulado en el mencionado art. 6, conviene volver a reiterar el criterio jurisprudencial establecido por nuestro Tribunal Constitucional mediante la mencionada

Sentencia TC/0831/17, en la cual se estimó correcta una decisión emanada por la SCJ que inadmite un recurso de casación, por no figurar en dichos actos procesales las generales de los herederos que componían la sucesión en ese caso.

Al efecto, mediante la aludida Sentencia TC/0831/17, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

g. En tal sentido, este Tribunal considera que, tal y como lo establecieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y en interpretación de lo ^dispuesto por los artículos citados precedentemente, tanto el auto de autorización para emplazar como el memorial de casación, deben contener a pena de nulidad, las generales de los herederos que componen la sucesión; es decir, debe contener los nombres, profesión y domicilio de los demandantes, por interpretación de los artículos ya establecidos y con apego al derecho común, tal y como lo ha venido establecido la Suprema Corte de Justicia, a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su jurisprudencia constante en casos con presupuestos fácticos similares».

De lo expuesto anteriormente, se colige que, el acatamiento de las formalidades previstas en la ley para el acceso a los recursos no puede interpretarse como una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Y es que, de acuerdo con el criterio esbozado por ese Alto Tribunal de Justicia Constitucional, el recurso de casación es un recurso de naturaleza extraordinaria, que constituye su rasgo distintivo [...]

En ese sentido, estimamos que, al inadmitir el recurso de casación de la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respetó el contenido de la ley y actuó apegada al principio de legalidad previsto en el art. 40.15 constitucional. Por tanto, estimamos que la sentencia recurrida no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por los recurrentes; criterio fundado en el dictamen de inadmisibilidad expedido por la Suprema Corte de Justicia, en el cual, según hemos expuesto previamente, se verificó el incumplimiento incurrido por las recurrentes en su recurso de casación, respecto a las formalidades exigidas por el aludido art. 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Alegada violación al principio de seguridad jurídica.

Mediante su instancia de revisión constitucional, las recurrentes, señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier alegan vulneración al principio de seguridad jurídica. En ese sentido, tenemos a bien exponer los siguientes argumentos de defensa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por medio de su recurso de revisión constitucional, las señoras Hazim Frappier aducen que la parte recurrente se vio afectada por un nuevo criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que parte de una mala interpretación del artículo 6 de la Ley Procedimiento de Casación número 3726 del 29 de Diciembre del 1952 y que “'viola la seguridad jurídica de todo el que tenía pendiente de fallo un RECURSO DE CASACIÓN».

Contrario a lo alegado por las aludidas recurrentes, estimamos que la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de casación de la especie, no vulneró el principio de seguridad jurídica, sino que reiteró su criterio jurisprudencial constante en la materia, consistente en que «[...] la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio a! derecho de defensa de la parte que lo invoca»

En ese sentido, para que, en la especie la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia sea considerada violatoria al principio de seguridad jurídica, la misma tuvo que haber modificado su criterio respecto a casos análogos, sin haber expuestos los motivos por los cuales en la especie fallaría de manera distinta. [...]

Producto de tales argumentos, la parte recurrida, Grupo BHD, Banco Múltiple BHD León, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer la condición de admisibilidad prevista en los arts. 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En caso de no acogerse el medio de inadmisión establecido en el párrafo anterior, proponemos que se inadmita el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del incumplimiento de la condición prevista en el literal c) del art. 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

Tercero: De desestimarse los distintos medios de inadmisión previamente aludidos, solicitamos que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no configurarse en la especie las aludidas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de seguridad jurídica en perjuicio de las recurrentes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-01180, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016).
5. Memorial de casación interpuesto por las señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier contra el señor José Emeterio Hazim Frappier, de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019).
6. Autorización de emplazamiento expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiséis (26) febrero del dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 209/2019, de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.
8. Acto núm. 203/2019, de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Acto núm. 87/2021, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Acto núm. 88/2021, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en partición de los bienes fomentados por los extintos José Altagracia Hazim Azar y María Luisa Francisca Frappier Mallén de Hazim, incoada por las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier contra José Emeterio Hazim Frappier, llamando en intervención forzosa a las entidades Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&E, Haro S.A., Inmobiliaria San Pedro, Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Aguatero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S.A. Centro Médico UCE, Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C.porA., Viajex Macorix, C.porA., y la Universidad Central del Este, por formar parte de los bienes demandados en partición.

De su lado, el señor José Emeterio Hazim Frappier, también demandó en partición de bienes a las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier. Ambas demandas fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia civil núm. 339-2016-SSen-01180, de fecha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), admitió parcialmente las referidas demandas, excluyendo las empresas llamadas en intervención forzosa.

En desacuerdo con esta decisión, las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier apelaron el citado fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00003, de fecha catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019), pronunció el defecto de las referidas recurrentes y descargó de manera pura y simple a la parte recurrida señor José Emeterio Hazim Frappier.

No conforme con esta decisión, las indicadas recurrentes elevaron un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. 0651/2021, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles de oficio el recurso por violentar las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no existir autorización previa para emplazar a las partes correcurridas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3 Conforme a lo juzgado en la Sentencia núm. TC/143/15, el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de notificación (*diez a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*diez ad quem*).

9.4 En este caso particular, se satisface este requisito, en razón de que a las partes recurrentes les fue notificada de manera íntegra la decisión impugnada, Sentencia núm. 0651/2021, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los actos núm. 87/2021 y 88/2021 ambos de fecha diecinueve (19) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.¹

9.5 Según los artículos 277 de la Constitución² y 53 de la Ley núm. 137-11³, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6 En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y

¹Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: «1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

²Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto de que el recurso de casación presentado por las recurrentes fue declarado inadmisibile de oficio en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9.7 En cuanto a este aspecto, la parte recurrida, Grupo BHD, S. A., y Banco Múltiple BHD-León, solicitaron mediante su escrito, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile por no satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 alegando que no procede el presente recurso de revisión, debido a que la sentencia impugnada adolece del carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, porque no resuelve el fondo de la controversia y que además las recurrentes cometieron el error de no incluir las partes correcurridas en su memorial de casación que conllevó a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia declarara inadmisibile de oficio su recurso, lo cual es una falta imputable a ellas y no a la corte de casación, por lo que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

9.8 Después de realizar un análisis pormenorizado de los argumentos presentados por la parte recurrida y de considerar los medios de inadmisión propuestos, se ha llegado a la conclusión de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. En este contexto, no procede declarar inadmisibile el recurso, dado que la sentencia ha completado su proceso ante los tribunales ordinarios y no cuenta con recursos abiertos, salvo este recurso extraordinario de revisión constitucional. Más aún, las partes involucradas en el proceso han alegado violaciones de derechos fundamentales, tal como se evidencia en el presente caso. Como resultado, se desestiman los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, sin que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia, debido a la adecuación y coherencia del recurso interpuesto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 Continuando con el examen de admisibilidad de este recurso, conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En la especie, las recurrentes invocan que al momento de emitirse la decisión recurrida en revisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 enseña que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12 En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación al requisito establecido en el literal a) relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte de las recurrentes, este queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.13 Respecto al requisito establecido en el literal b), relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios en el ámbito del Poder Judicial, disponibles contra la sentencia hoy impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 En cuanto al requisito establecido en el literal c), el cual también se encuentra satisfecho en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por las recurrentes, son atribuibles de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.15 Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar su contenido:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.16 De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 Sobre el particular la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, estableció que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11.

9.19 En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativa a la inadmisibilidad de oficio declarada por la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación por indivisibilidad del objeto litigioso y la necesidad del debido emplazamiento a todas las partes actuantes en un proceso.

9.20 En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, las recurrentes, señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea anulada, por considerar que dicha alta corte ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y seguridad jurídica, al declarar la inadmisibilidad de oficio de su recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Alega textualmente lo siguiente:

[,,,) Según se observa, el problema no fue que las recurrentes no hayan emplazado a todas las partes, pues ya hemos demostrado, hasta la saciedad, que todas las partes fueron emplazadas y la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA reconoció dichas notificaciones sino que el RECURSO DE CASACIÓN, en cuestión fue declarado inadmisibile porque al momento del PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dictar su auto que autoriza el emplazamiento solo mencionó a JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, y omitió mencionar a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervinientes forzosos que también son partes en el proceso y fueron debidamente emplazados, y esa es una falta de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no de las recurrentes.

O sea, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no se percató como debía hacerlo con la copia certificada de la sentencia impugnada que tenía en sus manos que no solo JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER era recurrido y que debía mencionar en dicho auto a todas las partes que figuran en la sentencia recurrida, y esperó a conocer el fondo del RECURSO DE CASACIÓN para verificar con la sentencia recurrida cuales eran las partes del proceso.

Es así como después de que las recurrentes cumplieron a cabalidad con todos los plazos y formalidades interpuestas a su cargo, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA las sorprendió con un nuevo criterio, estableciendo en la Sentencia No. 0651/2021 del 24 de marzo del 2021 en cuestión de que a pesar de que todas las partes fueron emplazadas esos emplazamientos no son válidos porque el PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no autorizó dichos emplazamientos (como debía hacerlo) y que por eso es inadmisibile el RECURSO DE CASACIÓN.

Indudablemente la Sentencia No. 0651/2021 del 24 de Marzo del 2021 de que se trata debe ser anulada porque la misma viola los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica en contra de MYRA CONCEPCIÓN HAZIM FRAPPIER y RHANDA HAZIM FRAPPIER.

10.1 En cuanto al razonamiento utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 0651/2021, para declarar de oficio la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por las recurrentes contra la Sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), se fundamenta en las siguientes consideraciones:

[...] 10. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

11. En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y los actos de emplazamiento no haber sido producidos de manera válida en cuanto a las referidas entidades, por no existir autorización del presidente para emplazar a dichas correcurridas, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Conforme puede advertirse de las consideraciones reproducidas anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustenta su decisión de declarar de oficio inadmisibles los recursos de casación, al determinar que en el caso seguido por las recurrentes Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier contra el señor José Emeterio Hazim Frappier y compartes, del contenido del memorial de casación, se observa que el recurso no fue dirigido contra todas las partes involucradas en el proceso de partición de bienes y que comparecieron ante la corte de apelación, por lo que, siendo dicho memorial de casación la actuación procesal que fija el alcance de las pretensiones del recurrente, es evidente que mal podría la Suprema Corte de Justicia emitir un auto en el que figuren más partes recurridas que aquellas a las que hace referencia el recurrente en su instancia recursiva.

10.3 Cónsono con lo expresado, la propia decisión impugnada en su pág. 6, numeral 2, destaca el carácter formalista del recurso de casación, al señalar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en este tipo de recurso -en materia civil y comercial- lo convierten en una vía ineludiblemente formalista, estando esta característica asociada a su naturaleza de recurso extraordinario y limitado, por lo que es deber de la Corte de Casación verificar, una vez apoderada de la solución del caso, ya sea a solicitud de parte o de oficio, si se cumplen los requisitos legales exigidos para su admisibilidad.

10.4 Es menester señalar que, como regla general de derecho, cuando existe pluralidad de demandantes y demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla se exceptúa cuando el objeto del litigio es indivisible; en la especie, el caso resulta indivisible por cuanto la pretensión de las partes es una partición de bienes, en que la contestación sólo puede ser juzgada conjunta y contradictoriamente con todos los litis consortes, ya que lo decidido respecto de una de las partes afecta a todos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 En esa virtud, la sentencia impugnada juzgó, conforme criterio reiterado de dicha alta corte, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente interpone su recurso de casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

10.6 Sobre este tópico, este tribunal constitucional entiende que no se vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso con la señalada interpretación normativa, pues siendo el asunto juzgado de interés privado, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia al tiempo de emitir el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, se encontraba vedada de valorar el alcance del recurso, en cuanto a delimitar quienes son las partes recurridas y la determinación del carácter divisible o indivisible del objeto del litigio, en esa etapa de recepción procesal. Esta delimitación, como hemos señalado, debe ser fijada por el recurrente en casación en su memorial introductivo, y la valoración de su conformidad será determinada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una vez abocada al conocimiento del proceso en cuestión y no al momento en que se emite el auto del presidente, como erróneamente pretende la parte recurrente.

10.7 En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente:

En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

10.8 Esto quiere decir que las recurrentes estaban obligadas a indicar en su memorial de casación que el recurso estaba siendo interpuesto contra todas las partes en litis, lo cual no sucedió, ya que al momento de depositar dicho recurso este indicaba que estaba dirigido únicamente contra el señor José Emeterio Hazim Frappier, por lo que el presidente de la Suprema Corte de Justicia actuando conforme indica la parte inicial del citado artículo 6, y En vista del memorial de casación... autorizó a emplazar al indicado recurrido, puesto que era la única parte contra la cual el recurrente había dirigido su recurso y no así respecto de las demás partes.

10.9 . En esa virtud, no obstante las referidas recurrentes haber tratado de subsanar dicha irregularidad procesal con la notificación del Acto núm. 203/2019, instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana (alguacil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la validez de dicha notificación se encuentra sujeta a que el recurso de casación haya sido válidamente presentado y que daría lugar a que sea expedida la correspondiente autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley núm. 3726, emitida tomando en cuenta los límites procesales del memorial de casación, que es el que contiene las conclusiones del recurrente respecto del fallo impugnado y que delimita el objeto que este persigue y el alcance de lo que tampoco puede ser alterado por los jueces cuando se trata de un asunto de interés privado, como ocurre en la especie.

10.10 En efecto, se verifica, por tanto, que la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), solo procedió a ejecutar lo dispuesto por el legislador en el artículo precedentemente señalado, lo cual constituye uno de los requisitos principales de admisión en casación de un recurso, en los términos de la otrora Ley núm. 3726, citada, por lo que esta sentencia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de las recurrentes, y además, preservó el derecho de defensa de las partes no citadas ante esa jurisdicción, preservándoles, así, una de las garantías esenciales del debido proceso.

10.11 En ese sentido, esta corte constitucional ha reiterado en su precedente TC/0322/22 lo dispuesto en TC/0571/18, donde se reconoció el criterio de que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de un recurso a causa del no emplazamiento a todas las partes en litis en las especies de indivisibilidad del objeto litigioso, no constituye agravio alguno al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, indicando que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En ese sentido es preciso consignar que mediante la Sentencia TC/0571/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional reconoció el criterio tradicionalmente adoptado por la jurisprudencia judicial dominicana respecto del pronunciamiento de la inadmisibilidad de un recurso a causa del no emplazamiento a todas las partes en litis en las especies de indivisibilidad de objeto litigioso; inadmisibilidad que la jurisprudencia ha derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834. En efecto, este órgano constitucional se refirió a ese criterio cuando en la decisión precedentemente citada indicó que la Suprema Corte de Justicia había juzgado al respecto lo siguiente:

[...] si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas [B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ]

10.8. En la referida Sentencia TC/0571/18, este órgano constitucional afirmó a continuación lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibles las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

10.12 Continuando con el análisis del presente recurso de revisión constitucional, es posible verificar que las recurrentes plantean una serie de cuestiones de hechos cuyo conocimiento no competen a este tribunal constitucional. En efecto, cuando este órgano conoce de un recurso de revisión constitucional no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ese texto dispone que este colegiado debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.

10.13 En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Sobre este aspecto, esta sede constitucional indicó en su precedente TC/0156/23:

10.9. El recurrente plantea, finalmente, una serie de hechos y de consideraciones relativas al fondo de la litis, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente los hechos de la litis, cuestión que, por su naturaleza, escapa a las atribuciones acordadas al Tribunal Constitucional por el artículo 53 de la Ley núm.137-11. En efecto, esa facultad está vedada a este órgano constitucional. El referido texto revela que la voluntad del legislador ha sido la de prohibirla revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.10. Lo anteriormente expuesto, constituye un precedente confirmado por este tribunal constitucional en innumerables sentencias. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del artículo 53 antes descrito, a determinar si se produjo o no la violación alegada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar.

10.15 En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida no ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la carta magna, consistentes en la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como tampoco ha transgredido el principio de seguridad jurídica invocado por las recurrentes, por lo que se llega a la conclusión de que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un análisis correcto del caso al indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales obedece a que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier, quienes no cumplieron con el deber de emplazar de manera correcta a todas las partes envueltas en el proceso a pena de admisibilidad de su recurso de casación por parte de la jurisdicción casacional.

10.16 Además, cuando la Suprema Corte de Justicia procede a aplicar en una de sus decisiones lo dispuesto por el legislador en una norma legal, no incurre en violación de derecho fundamental alguno que pudiera retener esta sede constitucional para decretar como una falta cometida por esa jurisdicción, como pretenden las recurrentes ocurra en este caso, al no estar conforme con lo decidido en la decisión atacada.

10.17 En consecuencia, este colegiado estima que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que expone en su decisión los fundamentos y la base legal, correctamente interpretada, que justifican su fallo. Por consiguiente, esta sede constitucional resuelve rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por las señoras Myra Concepción y Rhanda Josefina Hazim Frappier contra la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, inhibido en la deliberación y fallo de la presente sentencia, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bannelly Vega y María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, contra la Sentencia núm. 0651/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0651/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, las señoras Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, a la parte recurrida, el señor José Emeterio Hazim Frappier, y a las entidades Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&E, Haro S.A., Inmobiliaria San Pedro, Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Finos Dominicanos), Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Aguatero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S. A. Centro Médico UCE, Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C.porA., Viajex Macorix, C.porA., y la Universidad Central del Este.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria